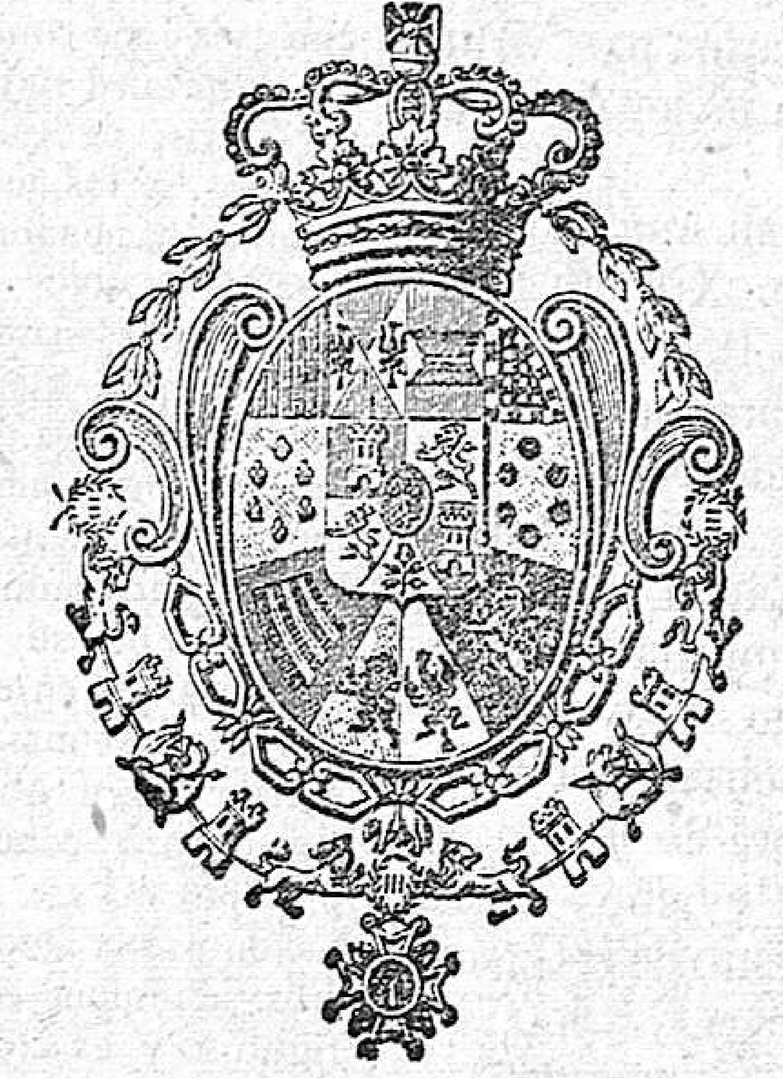
Año económico de 1891-92 Lunes 28 de Septiembre Número 77

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos á anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior . . .	980'40
Por error de imprenta se le consignó en el *Boletín oficial* del dia 24 del actual á D. Gumersindo Romasanta dos pesetas en vez de tres con que contribuyó:	
D. Cesáreo Parada	6
» Evaristo Villarino	5
» Eudoro Labarta	15
» Ricardo V.	1
» José María Failde	1
» Andres García	50
» Bernardo Calviño	50
» Joaquin Corral	25
» Benito Blanco Quintas	25
» Manuel Alonso	25
» Eduardo Alvarez (Evanista	50
» Venancio Santos	55
» Ricardo Vazquez Lopez, (Administrador de la casa de Guizamonde)	10
Un aleman A. B.	30
D. Victoriano Bujan	50
» Manuel Perez	25
» César Ramon Iglesias	25
» Antonio Mesa	25
» Luis Lopez	30
» Gerardo Chamochin	25
» Manuel Rivadeneira	2
» Benito Urtiaga	1
D.ª Rafaela Perez	5
D. Manuel Dieguez Arias	5
Un industrial	25
Ayuntamiento de Cartelle	100
D. Antonio Quero, Médico	5'36
» José Montes, idem	5'36
» José Cobelas, Secretario	8'88
» Camilo Cobelas, Depositario	2
» José Lamela, Escribiente temporero	2
» Antonio Perez, idem	2
» Clemente Alvarez, idem	2
» Manuel M.ª Alvarez, idem	2'10
» Lino García, Portero	1'50
» Emilio Díaz, Alguacil	1
» Felipe Armada, Recaudador	2'50
» Ramon Rodriguez, idem	1
D.ª Carmen Lopez	1
D. José Gonzalez	10
D.ª Cándida Gonzalez	10
D. José Benito Gil	25
» Manuel Sousa	10
» Pedro Bande	25
» José Alvarez	20
Los vecinos de Santa Baya	2'50
Idem de Soutelo	1
Idem de la Seara	6'75
D.ª Dominga Castiñeiras	1'50
D. Vicente Pereiro	1'25
» José Rivera	1
» Ramon Fernandez	75
» Cesáreo Perez	1'50
Total	1.190'45

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 5.º de la Real orden de 15 de los corrientes.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

—

Donativos hechos por el comercio y particulares para la rifa que el domingo 4 de Octubre próximo y dias festivos siguientes, tendrá lugar en el jardin de Posío destinando los productos para contribuir á remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones en las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

NOMBRES	OBJETOS
D. Manuel Valencia	Un juego de cerveza, una banastilla con tapa, y cuatro botellas de tostado.
» Camilo Pardo	Un pañuelo de merino bordado fleco de seda, y otro idem manta de merino de algodon.

Se admiten donativos en la Secretaría del Gobierno civil durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina D. Félix Angosto Lapizburu, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 29 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Micheo y Diaz de Mayorga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 8 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Luis Diaz Argüelles y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenigildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 2 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Ramon Benavides y Alfaro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenigildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden; con la antigüedad del dia 15 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecucion por sistema directo del servicio de limpieza de los edificios militares de la plaza de Bayamo durante el año económico de 1890 á 1891, bajo iguales precio y condiciones que los que rigieron en las licitaciones celebradas con el fin de asegurar dicho servicio; sancionando á la vez la disposicion del Capitan general de la isla de Cuba para que interinamente se llevase á efecto desde luego y á medida que fuera necesario.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Joaquin Buega y Pezuela.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

———

Reorganizado el Consejo Supremo de Guerra y Marina por virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Teniente, Fiscal militar de dicho Consejo Supremo, al General de Brigada D. Luis Cappa y Bejar, que desempeña en comision el citado cargo.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septienbre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

———

Reorganizado el Consejo Supremo de Guerra y Marina por virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Teniente, Fiscal togado de dicho Consejo Supremo, al Auditor general de Ejercito D. Carlos Arriera y Llamas, que desempeña en comision el citado cargo.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

(G. núm. 266.)

———

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. á virtud de comunicacion del Ministerio de Hacienda acerca de la necesidad de dictar una disposicion que armonice los preceptos de los artículos 112 y 113 del Código de Comercio con el art. 51 de las Ordenanzas de Aduanas;

La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con el parecer de la Comision revisora del Código de Comercio, ha tenido á bien resolver que los corredores intérpretes de buques solo pueden autorizar la traduccion de documentos escritos en idiomas que conozcan, ya sean estos los que acreditaron poseer al recibir su título, ya cualesquiera otros que hubiesen aprendido despues; y que tratándose de documentos escritos en idiomas que aquellos no acrediten conocer las Administraciones de Aduanas podrán acudir á otros Intérpretes para su traduccion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 20 de Septiembre de 1891.—Raimundo Fernandez Villaverde.—Sr. Ministro de Fomento.

(G. núm. 265).

———

Ilmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del artículo 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual, en poblaciones donde haya dos ó mas Jueces municipales debe conocer cada uno de los asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la Real órden de 22 de Septiembre de 1885 poniendo en vigor el precepto de la ley, algun tanto olvidado en la práctica, singularmente para los actos de conciliacion y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando por hechos constantes ó muy repetidos, que la expresada Real órden no ha sido tan eficaz como debia esperarse del buen propósito en que se inspiró, prevaleciendo por práctica abusiva el principio de la sumision de los litigantes prohibido por la citada Real órden en consonancia con las prescripciones de la ley.

La sumision de las partes modificando la competencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, da por resultado que cada Juez conozca de cuantos asuntos se llevan á su Juzgado, produciéndose quejas, desigualdades y entorpecimientos, á los cuales es preciso poner término, haciéndolos ademas imposibles para lo sucesivo.

Prohibida la sumision para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó mas Jueces, no cabe sostener que sea permitida, ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por su naturaleza y por las personas que en ellos intervienen, pueden prestarse mas fácilmente á abusos y corruptelas; y no siendo posible el repartimiento contrario al terminante precepto del art. 436, y de difícil realizacion por la índole misma de los negocios, se impone la necesidad de exigir el riguroso y exacto cumplimiento de las reglas de competencia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de la ley, concordándolos con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 436. La infraccion de tales prescripciones puede ser corregida, según la misma ley, por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias; pero como la misma práctica del abuso que se trata de evitar conduce á que las partes, conformes á veces de antemano, no interpongan apenas apelaciones ni promuevan competencias, conviene ayudar la prevision de la ley con medios reglamentarios y gubernativos eficaces para asegurar la inspeccion constante por los superiores á quines incumbe la mision de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las poblaciones en que haya dos ó mas Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que corresponda á su destrito con arreglo á lo prevenido en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujecion á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos Jueces con exclusion de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningun asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en el mas providencia que la de remision de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comision se refiera.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de poblacion en que haya dos ó mas se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliacion que se celebren, en el cual se hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandando, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una accion real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relacion al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios verbales y actos de conciliacion que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del mas exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuye á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 20 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(G. núm. 267.)

———

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ÓRDEN

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en la ley de 22 de Julio próximo pasado referente al indulto que se concede á los prófugos y desertores del Ejército;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el art. 10 de dicha ley, y por lo que corresponde á este Ministerio, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los prófugos del servicio militar declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales respectivas antes del dia 24 de Mayo del año actual, fecha en que se presentó á la deliberacion del Senado la referida ley que se acojan á los beneficios de la misma, lo solicitarán por medio de instancia á S. M., en la que expresarán el reemplazo á que pertenecen y Ayuntamiento en que fueron alistados, añadiendo si desean redimirse á metálico ó ser sustituidos en caso de que les corresponda servir en Ultramar, todo con arreglo al art. 5.º de la expresada ley.

2.ª Dichas instancias serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores civiles de las provincias, quienes dictarán desde luego las órdenes oportunas á las Autoridades que de ellos dependan, para que dichos prófugos no sean perseguidos ni molestados hasta la resolucion de sus respectivos expedientes.

3.ª Los prófugos que hubiesen cumplido cuarenta años ó estén casados ó viudos con hijos, expondrán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los documentos que las justifiquen; entendiéndose que, para que les sean aplicables los beneficios de la ley, deberán haber contraido matrimonio antes de su promulgacion.

4.ª Las instancias de los prófugos deberán ser promovidas en el término preciso de un año, á contar desde la fecha de la expresada promulgacion.

5.ª Los Gobernadores civiles pedirán á las Comisiones provinciales, y remitirán á este Ministerio relaciones de los individuos que en concepto de prófugos se hallen sirviendo en Ultramar ó en la Península que ingresaron en Caja como cabeza de lista en cada reemplazo, expresándose si el ingreso se verificó como consecuencia de aprehension, presentacion voluntaria ó denuncia hecha, con arreglo al art. 31 de la ley de Reemplazos vigente. Igual relacion se remitirá de los prófugos que por iguales conceptos se hallen en espectacion de embarque para Ultramar.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1891.—Por delegacion, el Subsecretario, Joaquin Sanchez de Toca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 269.)

ZONA MILITAR DE ORENSE

NUMERO 37

Relacion nominal de los reclutas de la misma que por declaracion de prófugos y sorteables pertenecen al ejército de Ultramar, los cuales deben ser avisados por dependientes de la autoridad de los Sres. Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos para que desde el dia 1.° de Diciembre próximo se encuentren en sus pueblos hasta nuevo aviso para presentarse en esta zona y embarque á Puerto Rico.

Reemplazos	Clases	Número del sorteo	NOMBRES	NOMBRES DE LOS		RESIDENCIA			
				Padres	Madres	Pueblo	Parroquias	Ayuntamientos	Juzgado
1890	Recluta	80	Sinesio Bolaño Barbe	Domingo	Dolores	Villardevós	Villardevós	Verin	Verin
1890	R. disponible	Voluntario	Serafin Perez Incógnito	Desconocido	Maria	Trives	Trives	Trives	Trives
1882	Prófugo	»	Manuel Pato Dominguez	Ramon	Maria	Picornio	Santa Cruz	Nogueira	Orense
1883	»	»	José Caleiro Garcia	Miguel	Dolores	Berredo	Berredo	Bola	Celanova
1884	Sustituto	»	Leovegildo Fernandez Fernandez	Francisco	Catalina	Magdalena	Flariz	Monterrey	Verin
1885	»	»	Francisco Barrio Rodriguez	Anastasio	Antonia	Aguis	Aguis	Blancos	Ginzo
1885	»	»	Esteban Alonso Félix	Fernando	Maria	Lamalonga	Lamalonga	Vega	Valdeorras
1887	Recluta	20	Santiago Perez Rodriguez	Pedro	Antonia	Coba	Coba	Trives	Trives
1886	Sustituto	»	Francisco de Prada	»	Vicenta	Maus	San Pedro	Villar de Barrio	Orense
1888	»	»	Rafael Moreta Sanchez	Ramon	Josefa	San Martin	San Martin	Bollo	Viana
1888	Recluta	19	Julio Gonzalez Fernandez	Santiago	Francisca	San Miguel	San Miguel	Junquera Espadañedo	Allariz
1889	Sustituto	»	Antonio Rodriguez Gomez	Prudencio	Sebastiana	Novallo	Santa Maria Orrios	Riós	Verin
1889	Recluta	2	Victoriano Mendez Rodriguez	José	Maria	Queda	Bande	Bande	Bande
1890	»	6	Domingo Reigada Basalo	Nicolás	Francisca	Enjames	San Pedro	Monterrey	Verin
1890	»	20	Higinio Rivera Fernandez	José	Felicidad	Barja	S. Mamet	Gudiña	Viana
1890	»	25	Salvador Lamelas Raña	Agustin	Maria Juana	Barjela	Villar	Maceda	Allariz
1890	»	45	Manuel Nocelo Incógnito	»	Francisca	Quinta	Sampayo	Baltar	Ginzo
1890	»	46	Ramon Cid Yañez	Manuel	Socorro	Sobrado	Sobrado	Barbadanes	Orense
1890	»	51	Juan Pardo Mateo	Manuel	Maria Juana	Orenso	Orenso	Villamarin	Idem
1890	»	59	José Ricoy Rodriguez	Eugenio	Joaquina	Escudas	San Miguel	Manzaneda	Trives
1890	»	60	Gerónimo Arias Velez	Miguel	Benita	Feitas	Osoño	Villardevós	Verin
1890	»	61	Manuel Prieto Villar	Silvestre	Rosa	Trasestrada	Trasestrada	Riós	Idem
1890	»	65	José Manuel Varela Fariñas	Antonio	Maria	Outeiro	Melias	Coles	Orense
1890	»	66	José Manuel Rodriguez Neira	Manuel	Isabel	Fontey	Rua	Rua	Valdeorras
1890	»	68	Victorino Gonzalez Rodriguez	Serafin	Maria	Robledo	San Esteban	Idem	Idem
1890	»	69	Ramon Ojea Rodriguez	Nicasio	Joaquina	La Puebla	Villa de Castro	Barco	Idem
1890	»	70	Urbano Francisco Rua	José	Isabel	Mouraces	Mouraces	Verin	Verin
1890	»	74	Manuel Guzman Gonzalez	Juan	Teresa	Rousadas	Villamarin	Villamarin	Orenso
1890	»	81	Juan Manuel Rodriguez Alvarez	Juan	Rosa	Sampayo	Marrubio	Montederramo	Trives
1890	»	85	José Manuel Fernandez Gonzalez	Ignacio	Teresa	San Martin	San Martin	Bollo	Viana
1890	»	86	Antonio Feijoo Bretaña	Manuel	Concepcion	Queibas Grande	Queibas	Allariz	Allariz
1890	»	87	Manuel Garcia Puga	Pedro	Maria Josefa	Santana	Caldas	Canedo	Orense
1890	»	88	José Fernandez Fernandez	Vicente	Maria Rosa	Villardevós	Villardevós	Orense	Idem
1890	»	89	Antonio Vedo Nuñez	Juan	Antonia	La Puebla	Villa del Castro	Valdeorras	Valdeorras
1890	»	90	Ramon Campo Gonzalez	Vicente	Tomasa	Curras	Readegos	Villamarin	Orense
1890	»	91	Genadio Estevez Lopez	Sebastian	Dominga	Encomienda	»	Trives	Trives
1890	»	92	Benjamin Gonzalez Rodriguez	José	Benita	Fondodevila	Ambia	Baños de Molgas	Allariz
1890	»	93	Agustin Losada Fernandez	Pedro	Baltasara	Trasmiras	Trasmiras	Trasmiras	Ginzo
1890	»	95	Domingo Seguin Fernandez	José	Maria	Gironda	Gironda	Cualedro	Verin
1890	»	96	Antonio Rodriguez Soto	Manuel	Josefa	Baldeasin	Armariz	Nogueira	Orense
1890	»	97	José Manuel Barrio Garcia	Félix	Escolástica	Jobendela	Villanueva	Barco	Valdeorras
1890	»	98	José Escuredo Fernandez	Francisco	Cayetana	Lamalonga	Lamalonga	Vega	Idem
1890	»	100	Joaquin Gomez Gomez	»	Antonia	Aveleda	Aveleda	Teijeira	Trives
1890	»	103	Antonio Perez Perez	Benito	Filomena	Outeiros	Seabal	Paderne	Allariz
1890	»	104	José Losada Penin	Policarpo	Margarita	Sas de Penelas	Sas de Penelas	Castro Caldelas	Trives
1890	»	105	José Maria Rodriguez Dopazo	Juan	Josefa	Casanova	Villar	Esgos	Orense
1890	»	112	José Nuñez Rodriguez	Domingo	Dominga	Bembibre	Bembibre	Viana	Viana
1890	Profugó	»	Domingo Gonzalez Vaquero	Lorenzo	Josefa	San Pedro	San Miguel	Riós	Verin

Orense 26 Setiembre de 1891.—El Coronel, José Melendez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CARBALLINO

Desde hoy al 30 del actual y durante las horas hábiles señaladas por la Corporacion, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Alcaldía el repartimiento gremial obligatorio por los cupos de líquidos y granos señalados á este Ayuntamiento para el corriente año económico, á fin de que durante dicho término puedan hacerse y presentarse las oportunas reclamaciones, pasado el cual sin verificarlo no se admitirá ninguna otra y habrá de procederse á la cobranza de su importe conforme á las prescripciones reglamentarias.

Carballino Septiembre 24 de 1891. El A. accidental, Pernando Filgueira.

MONTERREY

Cédulas personales

Habiéndose hecho cargo este Ayuntamiento de las cédulas personales del distrito, correspondientes al actual ejercicio, cuya recaudacion corre á cargo de esta municipalidad, se hace saber á los comprendidos en el padron de este impuesto que si durante el término de tres meses, contados desde la fecha del recibo de dichas cédulas no se presentan á recogerlas en la Secretaría municipal, quedan incursos no solo en el recargo del triple valor de las mencionadas cédulas sino tambien en los apremios á que se refiere el cap. 3.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Monterrey Septiembre 24 de 1891. —El Alcalde, Antonio Rodriguez.

LAZA

Vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion municipal dotada con 1.800 pesetas anuales, se anuncia por concurso y término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los que quieran pretender la propiedad de la misma presenten ante esta Alcaldía dentro de dicho término sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias exigidas por el art. 123 de la ley municipal é igualmente los méritos y servicios contraidos que deban tenerse en cuenta.

Laza 24 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

CARBALLEDA DE AVIA

Por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento correspondiente al grupo de líquidos y alcoholes formado por los representantes del gremio, para el corriente año económico; á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Carballeda de Avia Septiembre 26 de 1891.—El primer teniente Alcalde, Andrés Lorenzo.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	3.000.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
1	de.	250.000
2	de 125.000.	250.000
4	de 100.000.	400.000
5	de 80.000.	400.000
10	de 50.000.	500.000
12	de 40.000.	480.000
1.978	de 2.500.	4.945.000
5.199	*reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2	id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2	id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2	id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2	id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2	id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2	id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822		18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, tod s los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR